

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicado 2020-00264
Auto interlocutorio N° 003

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo la parte demandada se notificó de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 10 de diciembre de 2020 este juzgado libró mandamiento de pago a favor de la sociedad Equipos Gleason S.A. y en contra de la sociedad RCH Ingeniería Construcciones y Consultoría S.A.S. y de la señora Shirley Ofelia Chadid Benito Revollo, por las sumas de dinero pretendidas por la accionante.

La parte demandada recibió la notificación personal de la acción en su correo electrónico el día 24 de septiembre de 2021¹, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; y no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago dentro del término legal.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere

¹ Expediente digital proceso 05 001 31 03 016 2020 00275 00, archivo
“06ConstanciaNotificaciónPersonalPositiva24sep.pdf”

el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

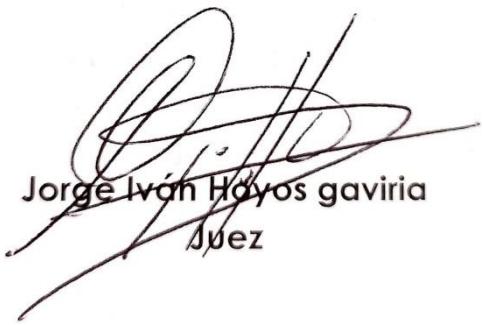
RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad Equipos Gleason S.A. y en contra de la sociedad RCH Ingeniería Construcciones y Consultoría S.A.S. y de la señora Shirley Ofelia Chadid Benito Revollo, por las sumas de dinero contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 20 de enero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto precedente
por ESTADOS N° 004, fijados a las
8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaría